

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación No.20 001 31 10 001 **2020 00236 00**
Demandante JORGE LUIS GARRIDO NEGRETTE
Demandada: YOLEIDIS PAOLA MENDOZA SALCEDO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia en atención al convenio presentado por las partes y coadyuvado por el abogado inicialista, orientados a que la causa se resuelva por la causal de común acuerdo, como lo permite el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El demandante Jorge Luis Garrido Negrette solicita que se decrete el divorcio de su matrimonio civil respecto de su cónyuge Yoleidis Paola Mendoza Salcedo, así como la disolución de la sociedad conyugal, para proceder a su liquidación.

En consecuencia, pide que se indique que entre ello no subsiste ninguna obligación y que se inscriba la mencionada providencia en los registros respectivos.

HECHOS.

Las súplicas se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

El 26 de febrero de 2016 el solicitante y la señora Yoleidis Paola Mendoza Salcedo contrajeron nupcias en la Notaria Única de Fonseca, La Guajira.

Durante la unión no procrearon hijos.

La convivencia de la pareja terminó desde el 1 de febrero de 2018 de tal manera que ha transcurrido más de 2 años desde que se dio la separación, sin que durante ese tiempo se haya producido la reanudación de la vida común o reconciliación.

ACTUACIONES PROCESALES

Con auto de 2 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se dispuso notificar y correr traslado a la demandada, para lo que se ordenó su emplazamiento en razón a que se desconocía su domicilio y lugar de trabajo..

Luego, con documento firmado por ambas partes y coadyuvado por el abogado del demandante presentaron el acuerdo suscrito ante notario donde acordaron sobre las pretensiones de esta demanda y las consecuencias que estas aparejan.

Así las cosas, agotada la etapa de instrucción, reunido los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La institución del matrimonio está concebida en dos dimensiones, una legal, a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", esto en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra, desde el ámbito constitucional, esto es del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla al matrimonio como fuente generadora de la familia y, esta última como un vínculo que da lugar a derechos y obligaciones entre los contrayentes.

En razón al deber que tienen la sociedad y el Estado de garantizar la protección integral de la familia, con la Ley 25 de 1992 se reglamentó el divorcio, como una forma de brindar una solución a los conflictos irreconciliables entre los contrayentes, ya sea de forma particular o a través de la intervención del órgano judicial

No obstante, ya nuestro ordenamiento tenía concebido desde la vigencia de la Ley 1° de 1976 la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

Una de ellas es precisamente *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

Esta causal es lo que la doctrina denomina *"divorcio de mutuo acuerdo"*, que se basa en la teoría del *matrimonio – contrato*, inspirada en permitirle a los esposos desatar el vínculo que voluntariamente habían creado. Esta es una causal objetiva que se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron el matrimonio, convirtiendo al divorcio en palabras de la Corte en "el mejor remedio para las situaciones vividas" sin que el juez entre a ventilar las minucias de la situación que llevaron a la ruptura de la relación marital ya que no entra a valorar la conducta sino a respetar el deseo libre y espontaneo de los cónyuges de disolver el matrimonio.

Los efectos de la sentencia proferida bajo el auspicio de esta causal son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del contrato de matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material.

Bajo todo el anterior panorama tenemos que, si bien el proceso inició de forma contenciosa, las partes a través de su apoderada judicial manifestaron su deseo de que se encausara en la causal del mutuo acuerdo, esta fue un manifestación expresa, consciente y libre de todo apremio con el fin de ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto los fines propios del matrimonio entre ellos, no se están cumpliendo y los único que los une es el vínculo legal surgido con el matrimonio.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores Jorge Luis Garrido

Negrette y Yorleidis Paola Mendoza Salcedo y como consecuencia de ello se declarara disuelta la sociedad conyugal y, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil liquidada de acuerdo con el inventario incorporado en el acuerdo.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Para finalizar en virtud del acuerdo a que llegaron las partes no habrá condena en costas

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Jorge Luis Garrido Negrette Y Yorleidis Paola Mendoza Salcedo el 26 de febrero de 2016 en la Notaría Única de Fonseca, La Guajira

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos.

TERCERO: Declarar liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio (Artículo 1820 C.C.)

CUARTO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: Expedir copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas por ellos.

OCTAVO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 1 Municipal Penal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce8fac9b8a28ce4e904ee085c3e604e15095781c37689bd45e26e91b5a8a1fd

Documento generado en 20/09/2021 03:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>